



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14461

05/07/2017

41259

AUTOR/A: SIXTO IGLESIAS, Ricardo (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

El Gobierno, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo de las competencias del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), debe respetar la actuación seguida por el mismo en cumplimiento de sus funciones y de lo dispuesto en el artículo 307 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al haber desarrollado el actual esquema de formación de los jueces en práctica, respetando el plazo mínimo de 4 meses de prácticas tuteladas previos a los meses que en cada caso acuerde el CGPJ en los que deberán estar destinados a labores de sustitución o refuerzo.

No ha habido reducción de las prácticas tuteladas, sino que han sido aumentadas en 2 meses. La LOPJ, al modificar la norma, ha distribuido el periodo prácticas en 2 fases dentro del mismo: la de prácticas tuteladas propiamente dichas y la de sustitución o refuerzo, cuya extensión conjunta será de un mínimo de 8 meses, lo que supera el plazo anterior de 6 meses de prácticas tuteladas.

El artículo 307 de *L.O. 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial*, en su redacción actual vigente, tras la reforma operada por *L.O. 8/2012, de 27 diciembre*, dispone: “5. *La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.*”

En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo”.

Así, las practicas actualmente tiene una duración mayor, puesto que con anterioridad a dicha reforma el plazo de prácticas tenía una duración mínima de 6 meses, pues la redacción anterior del artículo 307 era la siguiente: “2. *La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino y las funciones de los Jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial. En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses ni la del práctico inferior a seis meses”.*



Por ello, con independencia del plazo que cada año estipule el CGPJ como periodo para las prácticas, para el que la LOPJ no establece una duración máxima, actualmente el periodo conjunto de prácticas tiene una duración superior, por ser de un mínimo de 8 meses de prácticas.

Las prácticas judiciales, por su propia naturaleza, han de ser supervisadas, puesto que la independencia judicial se adquiere con la toma de posesión como juez, la cual es posterior al nombramiento, mediante orden. Para ello se requiere, conforme dispone el artículo 307 LOPJ, que por parte de la Escuela Judicial quede acreditado que han superado el curso teórico y práctico, por lo que, en tanto no lo superen, no pueden gozar de independencia como tales.

No obstante, en el ejercicio de las funciones de sustitución o refuerzo los jueces en prácticas gozan de mayor autonomía, lo que tiene su razón de ser en que ya habrán debido de superar la fase de prácticas tuteladas previa. Así, el apartado 4 del artículo 397 en su redacción actual dispone que *“En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial”*.

Hay que tener en cuenta que ya en la reforma operada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 noviembre, con vigencia el 9 de diciembre de 1994, se introdujo la posibilidad de que los jueces en prácticas realizaran funciones de sustitución o refuerzo. Así, el 307.1 en su redacción anterior disponía: *“Durante el periodo de prácticas los Jueces en prácticas tuteladas ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. Excepcionalmente, podrán actuar en funciones de sustitución o de refuerzo, conforme a lo establecido en esta Ley. Asimismo en todo caso las funciones de los Jueces en prácticas que no actúen en régimen de sustitución o de refuerzo conforme a lo previsto en esta Ley no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el Juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes”*. Por ello, no se trata de una innovación introducida en el año 2012, sino que existía con anterioridad, desde el 9 de diciembre de 1994.

El Gobierno considera que la actual regulación de las prácticas favorece una completa formación de los jueces en prácticas, al constar obligatoriamente de 2 periodos: el de prácticas tuteladas y el de sustitución o refuerzo, con una duración mínima de 8 meses, sin que se haya establecido periodo máximo.

Será el Consejo General del Poder Judicial, a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial el que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 307 de la LOPJ, determine la duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas.

Madrid, 25 de septiembre de 2017

